



Expediente: PAOT-2021-2576-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6790 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2576-SPA-2009** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un árbol al que le quitaron pedazos del tronco con un machete para tratar de derribarlo (...) el árbol se encuentra al interior del predio donde habitan cuatro familias (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Vicente Guerrero, número 25, Pueblo de San Andrés Ahuayucán, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

E
y



Expediente: PAOT-2021-2576-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6790 -2024

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un árbol, ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 25, Pueblo de San Andrés Ahuayucán, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de dicha Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. **De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual dentro del inmueble de la persona denunciante se pudo observar el árbol motivo de denuncia, de la especie pino (*Pinus sp*) de 22 metros de altura, contando con un tronco bifurcado, presentando un DAP de 51 y 76 centímetros, no se observaron las raíces debido a que el cuello de la raíz se encontraba cubierto por piedras y hojarasca a su alrededor; presentaba un follaje un poco marchito, ramas secas y muñones, el tronco fue chinchado con un objeto cortante, donde su sobrevivencia se ve comprometida. La persona denunciante indicó que la Alcaldía Xochimilco días antes, realizó la poda y el retiro de esquilmos.

Por lo que, mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, ocupante, y/o representante legal del inmueble motivo de denuncia con la finalidad de hacer del conocimiento la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que deben cumplir de conformidad con lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

De lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciada en donde manifestó que las acciones realizadas al árbol motivo de denuncia, fue por presión de unos vecinos que solicitan el retiro del árbol porque lo consideran de riesgo; por lo que mediante comparecencia la persona denunciada se comprometió a sembrar un árbol como restitución de la afectación al árbol motivo de denuncia, y retirar las piedras, haciendo un cajete para la sobrevivencia del árbol; enviando evidencia fotográfica al correo proporcionado para su cumplimiento; sin embargo no se ha recibido por parte de la persona denunciada.



E

[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2021-2576-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6790 -2024

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que realizara la valoración del árbol motivo de denuncia, e iniciara el procedimiento respectivo para salvaguardar el equilibrio ecosistémicos de la Alcaldía Xochimilco.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Xochimilco deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución correspondiente por el derribo del árbol motivo de denuncia, presuntamente afectado por la Delegación Xochimilco y el habitante y/o propietario del domicilio ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 25, Pueblo de San Andrés Ahuayucán, Alcaldía Xochimilco; Lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-2576-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6790 -2024

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo vista de reconocimiento de los hechos, donde se constató el árbol motivo de denuncia, de la especie pino, no se observaron las raíces debido a que el cuello de la raíz se encontraba cubierto por piedras y hojarasca a su alrededor; presentaba un follaje un poco marchito, ramas secas y muñones, el tronco fue chinchado con un objeto cortante, donde compromete su sobrevivencia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al propietario, ocupante, y/o representante legal del inmueble motivo de denuncia con la finalidad de hacer del conocimiento la legislación aplicable en materia de arbolado, y de las obligaciones que deben cumplir de conformidad con la normatividad ya referida.
- En comparecencia la persona denunciada, se comprometió a sembrar un árbol como restitución de la afectación al árbol, y retirar las piedras, haciendo un cajete para la sobrevivencia del árbol; enviando evidencia fotográfica al correo proporcionado para su cumplimiento; sin embargo, no se dio cumplimiento a dicho requerimiento.
- Esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que lleve a cabo el inicio del procedimiento por la afectación del árbol ubicado en Avenida Vicente Guerrero, número 25, Pueblo de San Andrés Ahuayucán, Alcaldía Xochimilco, de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, pues su sobrevivencia se ve comprometida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-2576-SPA-2009

No. Folio: PAOT-05-300/200-6790-2024

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco, que una vez que gestione ante el área correspondiente el inicio del procedimiento, por la afectación del árbol, al cual se le comprometió su sobrevivencia haga de conocimiento de esta Procuraduría el resultado.

SEGUNDO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Xochimilco.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. EGGHVEAT/DFAZ/ABAM

